

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), cuatro (04) de febrero de 2021.

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre ROVINSON RIVERA ROJAS y CLAUDIA MARCELA PINZÓN PINEDA

Radicado N° 1100131-10-027-2020-00110-00

Asunto: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Audiencia virtual (art. 23 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 02:47 pm del 04 de febrero de 2021

Fin audiencia: 03:11 pm del 04 de febrero de 2021

COMPARECIENTES: Demandante: Rovinson Rivera Rojas C.C. 14.279.427 y su apoderada: Dra. 37.551.933 y T.P 287.011 del C.S de la J; Demandada: Claudia Marcela Pinzón Pineda C.C. 52.430.783; Testigo: Arcángel Mosquera C.C. 79.458.542.

El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes ROVINSON RIVERA ROJAS y CLAUDIA MARCELA PINZÓN PINEDA, en relación con el decreto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y respecto de los derechos de custodia y alimentos de sus hijos menores JUAN NICOLÁS y ANA SOFÍA RIVERA PINZÓN en consecuencia,

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ROVINSON RIVERA ROJAS y CLAUDIA MARCELA PINZÓN PINEDA, identificados con las c.c. 14.279.427 y 52.430.783 respectivamente, el día 12 de mayo de 2013 en la Parroquia María Reina de Ibagué - Tolima e inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de esa ciudad bajo el indicativo serial 6096776, por virtud de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los esposos. Procédase a su liquidación.

CUARTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Ofíciase

QUINTO: Las partes acuerdan MANTENER la custodia de los menores JUAN NICOLÁS y ANA SOFÍA RIVERA PINZÓN en cabeza de su progenitor ROVINSON RIVERA ROJAS.

SEXTO: Las partes fijan a cargo de la señora CLAUDIA MARCELA PINZÓN PINEDA, con c.c. 52.430.783 y a favor de sus hijos Juan Nicolás y Ana Sofía Rivera Pinzón la cuota alimentaria mensual de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), dineros que serán consignados en los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No.8212004840 a nombre del progenitor señor ROVINSON RIVERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.279.427.

Además, se compromete la señora Claudia Pinzón Pineda aportar una (1) cuota extraordinaria al año por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para el ingreso escolar de sus menores hijos esta cuota será recaudada en la misma cuenta bancaria en el mes de enero de cada año.

El valor de las cuotas alimentarias comprometidas se reajustará a partir del 1° de enero de cada año con base en el incremento que registre el SMMLV.

SÉPTIMO: Terminar el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a la Señora Defensora de Familia.

DÉCIMO: Se autoriza la expedición de copias del presente fallo y el desglose de los documentos aportados por las partes. (Art. 114 y 116 del CGP).

DÉCIMO PRIMERO: Archívese el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Link audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6bdd64da-335c-40ea-af3a-c04c9ea3e4f9?vcpubtoken=08fba5b2-293f-4971-88e8-928ec85b8ac6>